



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20184100335021

Fecha: 15/03/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora
LIDA YANETH SOLER CERQUERA
Calle 3 No 1 – 10
barrio La Gaviota
Ibagué - Tolima

Asunto: Radicado SSPD 20185290102412 de 8 de febrero de 2018. Remisión de información.

Respetada señora Lida Yaneth:

Con el oficio radicado de la referencia, usted presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante Superservicios, petición para que se intervenga administrativamente a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. IBAL S.A. E.S.P – OFICIAL, por una presunta irregularidad en el cobro del servicio de acueducto, en el predio ubicado en la Calle 3 No 1 – 10 barrio La Gaviota del municipio de Ibagué Tolima. Específicamente usted señala:

"El IBAL S.A E.S.P. OFICIAL, mediante visitas ilegales me ha pretendido cobrar un supuesto consumo inexistente, violándome el debido proceso y utilizando argumentos falsos, como certificación que la suscrita ha participado, estando presente con firmas falsas.

2) El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL me está aplicando unas las CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual fue elaborado y adoptado de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución CRA N° 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico [ORA]; el cual está modificado y no está vigente.

3) El IBAL S.A E.S.P. OFICIAL ha emitido actos administrativos con base en las CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual fue elaborado y adoptado de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución CRA N° 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico [CRA]; lo cual es ilegal".



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 984.6

www.superservicios.gov.co

Así las cosas, esta Superintendencia se permite pronunciarse frente a cada uno de los puntos por usted expuestos en la siguiente forma:

En cuanto a la apreciación del primer punto, entiende esta Entidad que usted hace referencia a que las visitas practicadas por la empresa de servicios públicos no se han realizado en debida forma y a que las actas de visita no han sido firmadas por usted.

En ese sentido, le informamos que El artículo 149 de la Ley 142 de 1994¹ contempló que ante la existencia de cambios intempestivos en la medición del consumo, las empresas prestadoras del servicio se encuentran en la obligación legal de investigar estos hechos, a fin de determinar la causa de las desviaciones significativas, para lo cual debe valerse de los elementos técnicos para tal efecto.

Adicionalmente el decreto 1077 de 2015², en su artículo 2.3.1.3.2.4.18., señala que: "(...) *el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio*".

Ahora bien, para tal efecto el prestador deberá cumplir con las obligaciones que la misma regulación le ha establecido, esto es dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con la antelación que determina la Resolución CRA 413 de 2006³ y que una vez cumplido sin que el suscriptor o usuario haga uso de su derecho a contar con la asesoría o participación de un técnico particular, el prestador podrá realizar la revisión correspondiente y dejará constancia de tal situación en acta que contará con la firma del suscriptor o usuario.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001⁴, esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación previa.

Dando aplicación a la norma mencionada, el ámbito de competencia de la SSPD en relación con los actos y contratos de los prestadores, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la ley 142 de 1994), razón por la cual esta Superintendencia carece de competencia para hacer precisiones frente al trámite del aviso previo al cual se refiere el artículo 12 de la Resolución CRA 413 de 2006, pues de proceder la Superintendencia de Servicios Públicos a pronunciarse sobre los temas solicitados, aparte de excederse en su competencia, entraría también a co-administrar las empresas por ella vigiladas.

De otra parte, entiende esta Superintendencia que los puntos 2 y 3, usted presenta inconformismo por la aplicación de cláusulas del Contrato de Condiciones Uniformes, que para usted son ilegales debido a que este fue elaborado con base en la resolución CRA 151 de 2001, la cual se encuentra derogada.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es un acuerdo uniforme en donde la empresa, de manera previa a su suscripción, ha definido las estipulaciones contractuales. La anterior norma es concordante con el artículo 129 de la Ley 142.

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

³ por la cual se señalan criterios generales, de acuerdo con la ley, sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

⁴ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Es decir, que las empresas definen en el contrato unas condiciones iguales para todos los usuarios, sin perjuicio de las especiales que se pacten con alguno o algunos usuarios. En ese contexto, por regla general, el usuario tiene que adherirse o plegarse a esas condiciones, sin que en principio tenga posibilidad de negociación. Esta es una característica propia de los contratos que rigen este tipo de servicios que se ofrecen de manera masiva y con características homogéneas en calidad, cantidad y precio.

Ahora bien, en cuanto a la legalidad de las cláusulas que conforman un contrato de condiciones uniformes el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1.994, dentro de las funciones y facultades especiales que le fueron conferidas a las comisiones de regulación se encuentra la de "dar concepto sobre las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de competencia (...)"

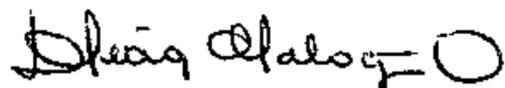
No obstante, es potestativo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios someter los contratos de condiciones uniformes que regulan sus relaciones con sus usuarios y/o suscriptores a la opinión de la Comisión de Regulación correspondiente, las cuales emiten concepto previo sobre la legalidad de sus estipulaciones, sin que esto implique la regulación de las condiciones contractuales del Contrato de Condiciones Uniformes –CCU.

Sin embargo, previo a realizar algún tipo de acción de control si hubiere lugar, en cuanto a la aplicación del Contrato de Condiciones Uniformes para el caso en particular, se hace necesario que nos informe concretamente las cláusulas contractuales que usted considera están siendo aplicadas arbitrariamente por parte de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. IBAL S.A. E.S.P – OFICIAL.

Finalmente, en la documentación aportada al trámite, se evidencia que actualmente se está adelantando un trámite de reclamación por los cobros realizados por la empresa IBAL S.A. E.S.P – OFICIAL, quien concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en este caso es de exclusiva competencia de las Direcciones Territoriales de esta entidad, resolver dicho recurso de conforme con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 990 de 2002, modificado por el Decreto 2590 de 2007 y por lo tanto usted deberá estarce a lo que allí se resuelva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho da por atendida y tramitada parcialmente la solicitud radicada con los números SSPD 20185290181102 de 1 de marzo de 2018. Sin que sobre precisar que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, seguirá ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en el municipio de Florencia Caquetá, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO
Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Jhon Jairo Camargo – Contratista Grupo de Reacción Inmediata
Revisó y aprobó: Liana Malagón Oviedo- Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata
Expediente No 2018420351600011E